



Bucaramanga, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria a favor del PL WILMER YESID FORERO CRISTANCHO con C.C. No. 91.491.082, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A WILMER YESID FORERO CRISTANCHO se le vigila pena acumulada de 235 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, y la privación al derecho de porte y tenencia de armas por 163 meses, según las siguientes sentencias:

- *La emitida el 24 de octubre del 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 163 meses de prisión al haber aceptado cargos como coautor del delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por varios hechos ocurridos desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 08 de mayo de 2010. Rad. 68001-60-00-000 2011 00088 y,*
- *La proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, con pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos del 29 de marzo de 2010, negándosele los subrogados penales. Rad. 68001-61-06-0056-2010-00859.*

1 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

1.1 El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

1.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

1.2.1 Los delitos acumulados por lo que fue condenado son los de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

1.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena acumulada equivalente a 117 meses 15 días - la pena es de 235 meses de prisión - se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto del 2014, por lo que a la fecha ha descontado 100 meses 26 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 7 meses 13 días el 04 de junio del 2014; (ii) 2 meses 23 días el 02 de diciembre de 2016; (iii) 2 meses 9 días el 19 de octubre del 2017; (iv) 2 meses 17 días el 13 de abril del 2018; (v) 1 mes 9 días el .06 de septiembre de 2018; (vi) 5 meses 4 días el 10 de julio de 2019; (vii) 5 meses 3 días el 09 de julio de 2020 y; (viii) 10 meses 3.36 días el 31 de octubre de 2022, arrojan un total de 137 meses 17.36 días de pena efectiva cumplida.

1.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Puerto Rico, quienes manifiestan que el PL reside en la Calle 10ª No 32C-18 y; (ii) referencias personales y familiares.

1.3 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en dirección señalada, previa caución prendaria por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

2 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención al memorial que allegó el PL otorgándole poder al Dr. JORGE GIOVANNY SANCHEZ SUAREZ identificado con C.C 91.494.941 y portador de la T.P No. 333.165 del CSJ, se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses del sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CALLE 10A No 32C-18 BARRIO PUERTO RICO de Bucaramanga, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE GIOVANNY SANCHEZ SUAREZ, portador de la T.P. 333.165 del CSJ, para actuar como defensor del ajusticiado WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.



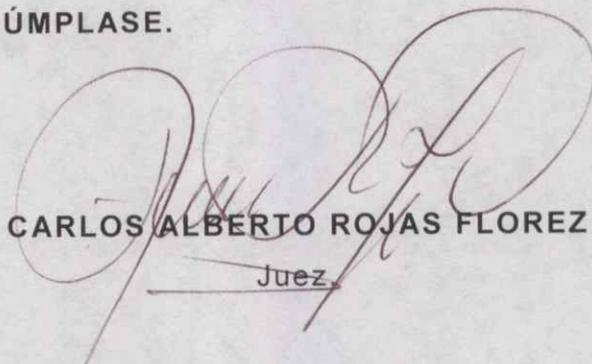
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 876 CUI: 000 2011 00088
C/: Wilmer Yesid Forero Cristancho
D/: Hurto calificado y agravado y otro
A:/ Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004.